



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 016

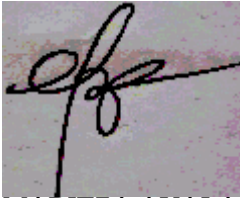
Fecha: 09/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2013 00210	Ordinario	MELCY OYUELA MONTEALEGRE	LETICIA SANCHEZ JIMENEZ	Auto resuelve sustitución poder a la estudiante LIZETH ANGÉLICA RECALDE LUCERO	08/09/2021	250	1
41001 41 05001 2017 00107	Ordinario	ANGIE VANESSA CAÑAS VARGAS	ISMELDA PERDOMO ROJAS Y OTRO.	Auto termina proceso por Pago Auto Dispone Levantamiento Medidas Cautelares.	08/09/2021	181	2
41001 41 05001 2018 00625	Ordinario	KAROL VIVIANA RODRIGUEZ ZAMORA	SANDRA MILENA MORALES SANDOVAL	Auto requiere a la parte actora	08/09/2021	71	1
41001 41 05001 2019 00268	Ordinario	HERNANDO JOVEN TAMAYO	MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ / OTRO	Auto Ejecución de Sentencias Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	08/09/2021	7	2
41001 41 05001 2019 00374	Ordinario	ANGIE LORENA PEREA GONZÁLEZ	JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA	Auto resuelve sustitución poder Auto ACEPTA sustitución de poder Auto DESIGNA nueva terna de curadores.	08/09/2021	151	1
41001 41 05001 2019 00729	Ordinario	FEDERICO VALDERRAMA MURCIA	TELEMONITOREAMOS LTDA	Auto de Trámite INFORMAR a la parte actora que, podrá surtir la notificación por aviso	08/09/2021	98	1
41001 41 05001 2021 00366	Ordinario	ESTEFANY CERQUERA GARCIA	CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA	Auto requiere a la parte actora	08/09/2021	76	1
41001 41 05001 2021 00370	Ordinario	ADRIANA MARCELA GUTIERREZ CORTES	SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.	Auto rechaza demanda	08/09/2021	29-30	1
41001 41 05001 2021 00371	Ordinario	CARLOS ANDRES SUAZA	SOLUCIONES GLOBALES S.A.S.	Auto rechaza demanda	08/09/2021	39-40	1
41001 41 05001 2021 00379	Ordinario	MICHEL DAYAN NINCO ALONSO	ASESORIAS E INGENIERIAS SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS	Auto requiere a la parte actora	08/09/2021	80	1
41001 41 05001 2021 00386	Ordinario	DIEGO FERNANDO VANEGAS VALLEJO	JESUS ANTONIO CAVIEDES ROMERO	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	08/09/2021	70-71	1
41001 41 05702 2012 00478	Ordinario	VICTOR MANUEL TIQUE NINCO	ULBER RAMIREZ GARCIA Y OTROS	Auto resuelve sustitución poder a la estudiante ANGIE VIVIANA MUÑOZ CESPEDES y se REQUIERE a la estudiante DORIS ADRIANA TRUJILLO	08/09/2021	181	1
41001 41 05703 2014 00283	Ordinario	JHON OBREGON PERDOMO	WALTER ANDRADE VARGAS	Auto de Trámite SE ATIENE A LO RESUELTO mediante autos de fecha 14 de abril y 27 de julio, ambos del año 2021.	08/09/2021	197	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA09/09/2021



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2013-00210-00
Demandante MELCY OYUELA MONTEALEGRE
Demandado LETICIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ

Neiva – Huila, 08 de septiembre de 2021

Atendiendo a la solicitud de sustitución de poder que antecede, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

ACEPTAR la sustitución de poder a la estudiante **LIZETH ANGÉLICA RECALDE LUCERO** identificada con C.C. 1.075.318.769 y código estudiantil 20162153543 adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana – Sede Neiva, para que actúe en representación de la parte demandante **MELCY OYUELA MONTEALEGRE**, conforme al memorial de sustitución que antecede.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00107 00
DEMANDANTE: ANGIE VANESSA CAÑAS VARGAS
DEMANDADO: HERNANDO POLANIA PERDOMO

Neiva – Huila, (8) de septiembre de (2021).

ASUNTO

En escrito que antecede, se allega memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso de la referencia, y el levantamiento de las medidas cautelares. En esa medida, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por la **ANGIE VANESSA CAÑAS VARGAS** en contra de **HERNANDO POLANIA PERDOMO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Siguiendo la orientación previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 9 **DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **116**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00625-00
Demandante KAROL VIVIANA RODRÍGUEZ ZAMORA
Demandado SANDRA MILENA MORALES SANDOVAL

Neiva-Huila, 08 de septiembre de 2021

Revisado el memorial que antecede, el cual fue allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que adjunta soporte de envío de notificación a la parte demandada, se hace necesario **REQUERIRLO** a fin de que, allegue la constancia sobre la entrega de dicha comunicación a la dirección del demandado, la cual deberá ser expedida por la empresa de correo certificado.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2019-00268-00
Ejecutante HERNANDO JOVEN TAMAYO
Ejecutado MARÍA CRISTINA MEDINA BENITEZ

Neiva-Huila, 08 de septiembre 2021.

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la que se advierte que, se adjuntó al expediente de la referencia el auto de fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena la ejecución de la sentencia proferida por este Juzgado el día 03 de agosto del año en curso, sin que el mencionado proveído hubiese sido publicado en el estado No. 105, se hace necesario realizar su publicación.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **DISPONE:**

PUBLICAR el auto de fecha 20 de agosto de 2021, el cual reza:

*"A folios 1 al 3 del plenario, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MARÍA CRISTINA MEDINA BENITEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la **sentencia** proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, el día **3 de agosto de 2021**."*

De otro lado, solicitó el embargo de las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o cualquier TITULO – CDT, que posea la demandada MARÍA CRISTINA MEDINA BENÍTEZ, identificada con la C.C. 41.711.544 de Bogotá D.C., en las siguientes entidades bancarias de Neiva Huila: BANCO BANCOLOMBIA DE NEIVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL.

Finalmente, el togado requiere el embargo del bien inmueble ubicado en la Calle 21 Avenida Tenerife No. 7 A – 21 identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-46062 de la ORIP de Neiva Huila de propiedad de la demandada MARÍA CRISTINA MEDINA BENÍTEZ, identificada con la C.C. 41.711.544 de Bogotá D.C.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

*De la **sentencia** en comento, se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de **MARÍA CRISTINA MEDINA BENITEZ**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., la cual presta mérito ejecutivo.*

Asimismo, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante de embargo y retención de los dineros que posea la demandada MARÍA CRISTINA MEDINA BENÍTEZ, identificada con la C.C. 41.711.544 de Bogotá D.C. en la cuentas



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de ahorros, corrientes y/o cualquier TITULO – CDT, en las siguientes entidades bancarias de Neiva Huila: **BANCO BANCOLOMBIA DE NEIVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL.**

De igual manera, se decretará la medida de embargo del bien inmueble ubicado en la Calle 21 Avenida Tenerife No. 7 A – 21 identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-46062 de la ORIP de Neiva Huila de propiedad de la demandada **MARÍA CRISTINA MEDINA BENÍTEZ**, identificada con la C.C. 41.711.544 de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **HERNANDO JOVEN TAMAYO**, identificado (a) con **C.C. 4.913.849** y en contra de **MARÍA CRISTINA MEDINA BENITEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **41.711.544**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. OCHOCIENTOS CINCIENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$856.467)**, generado por la defectuosa liquidación de prestaciones sociales y compensación en dinero de las vacaciones.
- B. La suma diaria de VEINTISEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.041)**, a partir del 30 de diciembre de 2018 y hasta que se realice el pago de la suma reconocida por diferencia presentada en la liquidación de prestaciones sociales.
- C. UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.372.419) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- D. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.**

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 41 Literal C) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: ORDENAR El pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por los periodos comprendidos entre el 2 de enero de 2018 al 29 de diciembre 2018.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la demandada **MARÍA CRISTINA MEDINA BENÍTEZ**, identificada con la C.C. **41.711.544** de Bogotá D.C. en las cuentas de ahorros, corrientes y/o cualquier TITULO – CDT, en las siguientes entidades bancarias de Neiva Huila: **BANCO BANCOLOMBIA DE NEIVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Limítese la cuantía en **\$22.746.894.00.**

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva** – Huila. (Numeral 9 Artículo 593 del C.G. del Proceso).

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble ubicado en la Calle 21 Avenida Tenerife No. 7 A – 21 identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-46062 de la ORIP de Neiva Huila de propiedad de la demandada **MARÍA CRISTINA MEDINA BENÍTEZ**, identificada con la C.C. 41.711.544 de Bogotá D.C.

Líbrese la respectiva comunicación. "

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00374 00
DEMANDANTE: ANGIE LORENA PEREA GONZALEZ
DEMANDADO: JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA

Neiva – Huila, (8) de septiembre de (2021).

ASUNTO

Atendiendo la sustitución de poder allegada al expediente, y teniendo en cuenta que el curador ad litem designado manifiesta la no aceptación del cargo por desempeñarse como servidor público, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder a la estudiante **ROSA LORENA VARGAS NAÑEZ**, identificada con C.C. No. **26.551.863**, con código estudiantil N° **20161146497**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de derecho de la Universidad Surcolombiana - Neiva, para que actúe en representación de la parte demandante **ANGIE LORENA PEREA GONZALEZ**, conforme a la sustitución de poder allegada.

SEGUNDO: REVOCAR la designación de curadores Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **31 de mayo de 2021**.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** del demandado **JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA**, a la **Dra. MARIA FERNANDA SANABRIA RODRIGUEZ**, registrada ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico mafesanabria95@gmail.com; al **Dr. JUAN CARLOS BAHAMON VARGAS**, registrado ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico juanchov17@hotmail.com; y a la **Dra. PAUBLA VANESSA MURCIA TOVAR**, registrada ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico paubla.vm@gmail.com; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Notifíquesele personalmente esta designación a los Curadores designados, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 9 **DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **116**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00729-00
Demandante FEDERICO VALDERRAMA MURCIA
Demandado TELEMONITOREAMOS LTDA

Neiva - Huila, 8 de septiembre de 2021

Revisado el memorial allegado por la parte demandante, en el que se adjunta soporte de notificación personal a la parte demandada, se hace necesario **INFORMAR** a la parte actora que, podrá surtir la notificación por aviso a la dirección indicada, en los términos indicados en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que señala: *"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis..."*.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 41 05 001 2021 00366 00
Demandante ESTEFANY CERQUERA GARCIA
Demandado CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA Y OTRO.

Neiva – Huila, 08 de septiembre de 2021

Revisado el memorial que antecede, en el que el apoderado judicial de la parte demandante allega soporte de notificación personal a las demandadas, el despacho tendrá por notificada a la entidad **INSTACLEAN S.A.S.**, por cumplirse la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

De otro lado, se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la entidad CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por notificada personalmente de la demanda, del auto admisorio de la misma a la entidad **INSTACLEAN S.A.S.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la entidad **CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA** recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00370 00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA GUTIERREZ CORTES
DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.

Neiva – Huila, (8) de septiembre de (2021).

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida mediante apoderado judicial por **ADRIANA MARCELA GUTIERREZ CORTES** en contra de **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el expediente, se tiene que por auto de fecha **18 de agosto de 2021**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **27 de agosto de 2021**, indica que el día **26 de agosto de 2021**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **ADRIANA MARCELA GUTIERREZ CORTES** en contra de **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto el parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 9 **DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **116**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00371 00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES SUAZA
DEMANDADO: SOLUCIONES GLOBALES S.A.S.

Neiva – Huila, (8) de septiembre de (2021).

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida mediante apoderado judicial por **CARLOS ANDRES SUAZA** en contra de **SOLUCIONES GLOBALES S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el expediente, se tiene que por auto de fecha **19 de agosto de 2021**, se ordenó devolver la presente demanda, asimismo, en la constancia secretarial de fecha **30 de agosto de 2021**, indica que el día **27 de agosto de 2021**, a las cinco de la tarde venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda, en consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda promovida por **CARLOS ANDRES SUAZA** en contra de **SOLUCIONES GLOBALES S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto el parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 9 **DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **116**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00379-00
Demandante MICHEL DAYAN NINCO ALONSO
Demandado ASESORÍAS E INGENIERÍAS SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.

Neiva-Huila, 8 de septiembre de 2021

Revisado el memorial allegado por la parte demandante, se hace necesario requerirla con el fin de que surta la notificación personal a los demandados, de acuerdo con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que surta la notificación personal al demandado, a través de la dirección electrónica dispuesta para tal fin, para lo cual deberá, de un lado, justificar la manera como obtuvo conocimiento de la misma y aportar evidencia en tal sentido, de otro, deberá cumplir con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, **allegar prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario efectivamente haya accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.**

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00386-00
Demandante DIEGO FERNANDO VANEGAS VALLEJO
Demandado JESÚS ANTONIO CAVIEDES ROMERO y OTRO

Neiva-Huila, 08 de septiembre de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **DIEGO FERNANDO VANEGAS VALLEJO** en contra de **JESÚS ANTONIO CAVIEDES ROMERO** y **LISDY KATHERINE CAVIEDES BUYUCUE**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que a folio **34** obra constancia secretarial de fecha **30 de agosto de 2021**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **19 de agosto de 2021**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **DIEGO FERNANDO VANEGAS VALLEJO** en contra de **JESÚS ANTONIO CAVIEDES ROMERO** y **LISDY KATHERINE CAVIEDES BUYUCUE**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **INGRID LIZZET ECHEVERRI CABRERA**, identificada con la C.C. No. **1.075.233.487** y **T.P. No. 229.654** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-702-2012-00478-00
Demandante VICTOR MANUEL TIQUE NINCO
Demandado ULBER RAMIREZ GARCÍA Y OTROS

Neiva – Huila, 08 de septiembre de 2021

Atendiendo a la solicitud de sustitución de poder que antecede, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

ACEPTAR la sustitución de poder a la estudiante **ANGIE VIVIANA MUÑOZ CESPEDES** identificada con C.C. 1.003.950.073 y código estudiantil 20151134179 adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana – Sede Neiva, para que actúe en representación de la parte demandante **VICTOR MANUEL TIQUE NINCO**, conforme al memorial de sustitución que antecede.

De otro lado, se **REQUIERE** a la estudiante **DORIS ADRIANA TRUJILLO** identificada con **C.C. 1.075.320.592**, a fin de que allegue adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana – Sede Neiva, para que, allegue la credencial suscrita por el director del Consultorio Jurídico, que la acredite como estudiante de esa institución.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-703-2014-00283-00
Ejecutante JHON OBREGON PERDOMO
Ejecutado WALTER ANDRADE VARGAS

Neiva-Huila, 08 de septiembre 2021.

En atención al memorial que antecede, en el que la estudiante **ANGIE VIVIANA MUÑOZ CESPEDES** identificada con C.C. 1.003.950.073 y código estudiantil 20151134179 adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana - Sede Neiva, insiste en presentar sustitución de poder, se hace necesario **ADVERTIR** que, mediante autos de fecha 14 de abril y 27 de julio, ambos del año 2021, se resolvió dicha petición. Por lo tanto, el Juzgado **SE ATIENE A LO RESUELTO** en los mencionados autos.

De otro lado, es menester aclarar que, a través del enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-neiva/68>, se pueden verificar los estados electrónicos de este Despacho Judicial.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116.

SECRETARIA